

INFORME N° 130-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Mediante el Memorandum Electrónico N° 00053-2016-SUNAT/5F4000 del 27.07.2016 se consulta si es posible el traslado de mercancías inmovilizadas (con Actas de Inmovilización) al Almacén de Santa Anita (División de Almacén de Aduanas) para su custodia, para ejecutar verificaciones bajo el marco de la Ley General de Aduanas y la Ley de Delitos Aduaneros – Ley N° 28008; y si luego de las acciones de control pertinentes, las Actas de Inmovilización pueden ser cambiadas por Actas de Incautación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008 que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización y Determinación y Determinación Legal de Mercancías"; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.00.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 208-2013-SUNAT/300000 que aprueba el Procedimiento Específico INPCFA-PE.01.03 (versión 2) "Inspección de Mercancías en Zona Primaria"; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.01.03.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es posible el traslado de mercancías inmovilizadas (con Actas de Inmovilización) al Almacén de Santa Anita (División de Almacén de Aduanas) para su custodia, para ejecutar verificaciones bajo el marco de la Ley General de Aduanas y la Ley de Delitos Aduaneros – Ley N° 28008?

En principio, debemos precisar el marco normativo que regula la aplicación de las medidas preventivas de inmovilización e incautación, en este sentido el artículo 165° de la LGA¹ señala que la Administración Aduanera en ejercicio de la potestad aduanera podrá disponer la ejecución de acciones de control antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero.

¹ "Artículo 165° La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;
- c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;
- d) Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;
- e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;
- f) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero."



Dentro de las acciones de control podemos detallar a las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte.

Asimismo, el artículo 2º de la LGA define a dichas medidas preventivas como:

"Inmovilización.- Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

Incautación.- Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva."

En el mismo sentido, el artículo 225º del RGLA establece que *"Para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la Administración Aduanera puede disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación de mercancías."*

Al respecto, el Informe N° 75-2015-SUNAT/5D1000 del 15.06.2015 concluye señalando que:

"... si bien la LDA no cuenta con una norma expresa que faculte a la administración a adoptar la medida preventiva de inmovilización como parte de las acciones dispuestas en dicha ley, ésta no se encuentra impedida de disponerla como resultado de la aplicación supletoria de la LGA y en ejercicio de la potestad aduanera."²

Sobre el particular, de conformidad al Procedimiento INPCFA-PE.00.01, procede la inmovilización de mercancías, bienes y medios de transporte, ya sea para someterlas a las acciones de control notificándose la medida al almacén aduanero o terminal portuario, aeroportuario o terrestre vía correo electrónico³; o cuando durante una acción de control se determina incidencia, formulándose el Acta de Inmovilización – Incautación respectiva.

Por otro lado, el Procedimiento INPCFA-PE.00.01, diferencia la incautación según la LGA y la LDA en la siguiente forma:

² El referido informe precisa en sus considerandos que *"... la razón de incluir el acta de inmovilización en el marco del artículo 7º del RLDA fue precisamente la de reconocer la validez de la adopción de esa medida dentro de las acciones realizadas al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros."*

³ Según el Rubro VII, Etapa A1, numeral 3) del Procedimiento INPCFA-PE.01.03. "Inspección De Mercancías En Zona Primaria": *"Si como consecuencia de la evaluación, el funcionario aduanero designado determina que procede realizar una inspección, que la mercancía se encuentra en el recinto del almacén aduanero o en el terminal y que la mercancía no esté sujeta a otra medida preventiva de control, dispone la inmovilización de la mercancía y notifica dicho acto al almacén aduanero o terminal, mediante correo electrónico, aplicando lo previsto en el apartado A1) de la Sección VII del Procedimiento Especifico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías" (versión 6)."*



ACCIÓN PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN (Custodia mercancía SUNAT)			
LGA	LDA		
	Administración Aduanera		Otras entidades
	Mercancías hasta 4UITs	Mercancías mayor a 4UITs	
Funcionario Aduanero durante acción de control determina incidencia	Funcionario aduanero durante acción de control determina incidencia	Funcionario aduanero determina incidencia y	Formulan acta o documento correspondiente
Formula acta de incautación	Formula acta de incautación	Comunica al Ministerio Público quien dispone la incautación y secuestro	Comunican a la SUNAT
Entrega mercancías al almacén de la SUNAT	Entrega mercancías almacén SUNAT	Entrega mercancías almacén SUNAT	Ponen la mercancía a disposición de la SUNAT
Registra en el SIGEDA	Registro SIGEDA	Registro SIGEDA	Registro SIGEDA
Reconocimiento físico y valoración según OMC	Reconocimiento físico y valoración según reglas LDA	Reconocimiento físico y valoración según reglas LDA	Reconocimiento físico y valoración LDA

Al respecto, mediante el Informe N° 38-2014-SUNAT/4B4000 del 19.03.2014, esta Gerencia Jurídico Aduanera opina que: "... podemos apreciar que la Administración Aduanera en calidad de depositante es la entidad encargada de determinar dónde deben permanecer las mercancías inmovilizadas, así como señalar al responsable de su custodia en calidad de depositario, sin que se advierta una limitación a la posibilidad de que posteriormente estas mercancías se trasladen a un lugar distinto de aquél en el que se encuentren custodiadas, por decisión unilateral de la Administración Aduanera o a pedido de parte, ...".

En este contexto normativo, podemos apreciar que el traslado de mercancías inmovilizadas al Almacén de Santa Anita para la ejecución de verificaciones bajo el marco de la LGA y la LDA, no está prevista en los procedimientos aduaneros vigentes, pero viene siendo una práctica usual efectuada por la Administración Aduanera.

En este sentido, se consulta si dentro del marco de la LGA y la LDA es posible el traslado de mercancías inmovilizadas al Almacén de Santa Anita para su custodia y la ejecución de las verificaciones correspondientes.

Considerando lo anteriormente señalado, y siendo la Administración Aduanera la encargada de determinar dónde deben permanecer las mercancías inmovilizadas y señalar al responsable de su custodia en calidad de depositario, no existe limitación a la posibilidad de que estas mercancías se trasladen a un lugar distinto de aquél en el que se encuentren custodiadas, pero considerando que en el presente caso el referido traslado se efectúa a los almacenes de la propia SUNAT, antes de efectuarse el traslado, la medida debe ser cambiada por otra medida que corresponda legalmente al traslado de mercancías a los almacenes de aduana, es decir, ser variada por la medida preventiva de incautación, lo que no impediría que la Administración Aduanera continúe con las medidas de control que considere necesarias llevar a cabo.



2. ¿Si las Actas de Inmovilización pueden ser cambiadas por Actas de Incautación luego de efectuarse las acciones de control pertinentes?

Conforme lo expresado en el presente informe, la incautación es una medida preventiva que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva, en este sentido, lo que determinaría la procedencia de la variación de medida, no sería la ejecución de las acciones de control, sino la propia naturaleza de cada medida preventiva, es decir, si se produce el traslado e ingreso de las mercancías a los almacenes de aduana, correspondería que se desactive la inmovilización (acta de desactivación de inmovilización) y se formule el acta de incautación correspondiente.

IV. CONCLUSIONES:

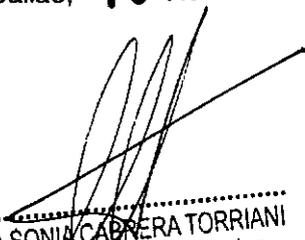
Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- No existe limitación legal a la posibilidad de que las mercancías inmovilizadas ya sea dentro del marco de la LGA o de la LDA, sean trasladadas a un lugar distinto de aquél en el que se encuentren custodiadas, siendo una alternativa los almacenes de la propia SUNAT.
- Si el referido traslado se efectúa a los almacenes de la propia SUNAT, antes de llevarse a cabo el referido traslado, la medida preventiva de inmovilización debe ser variada por la medida preventiva de incautación.
- Siendo las acciones anteriormente señaladas prácticas usuales efectuadas por la Administración Aduanera que no se encontrarían recogidas en los procedimientos pertinentes y no encontrándose impedimento legal para las mismas con las precisiones efectuadas en el presente, se recomienda se impulse ante las áreas normativas, su incorporación en los procedimientos aduaneros respectivos.

V. RECOMENDACIÓN

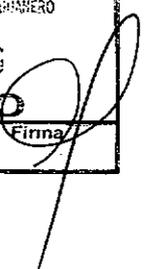
Siendo las acciones anteriormente señaladas, prácticas usuales efectuadas por la Administración Aduanera que no se encontrarían recogidas en los procedimientos pertinentes y no encontrándose impedimento legal para la realización de las mismas con las precisiones efectuadas, se recomienda se impulse ante las áreas normativas correspondientes su incorporación en los procedimientos aduaneros respectivos.

Callao, **15 AGO. 2016**



NORA SONIA CADNERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.
CA0308-2016
CA0315-2016

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA GERENCIA ESTRATEGICA DE CONTROL ADUANERO		
15 AGO. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	16:10	

MEMORÁNDUM N° 290-2016-SUNAT/5D1000

A : **LUIS ALBERTO SANDOVAL AGUILAR**
Gerencia Estratégica de Control Aduanero

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerencia Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta para atender informe de la OCI

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00053-2016-SUNAT/5F4000

FECHA : Callao, **15 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si es posible el traslado de mercancías inmovilizadas al Almacén de Santa Anita (División de Almacén de Aduanas) para su custodia, para ejecutar verificaciones bajo el marco de la Ley General de Aduanas y la Ley de Delitos Aduaneros – Ley N° 28008, y si luego de las acciones de control pertinentes, las Actas de Inmovilización pueden ser cambiadas por Actas de Incautación.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 130-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0308-2016
CA0315-2016
SCT/FNM/weua

